

ESTATUTOS

SINDICATO INTEREMPRESA DE ACTORES, ACTRICES, TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ARTES TEATRALES DE CHILE

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Este Sindicato, que fue fundado en la ciudad de Santiago de Chile a 14 de Septiembre de 1967, y obtuvo personalidad jurídica por decreto N° 792, 21 de Noviembre de 1967, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, con el nombre de “Sindicato profesional de Actores de Radio y Televisión de Chile”, y que reformó sus estatutos por Resolución N° 46, de 22 de Mayo de 1970, del mismo Ministerio, pasando a llamarse “Sindicato Profesional de Actores de Radio, Televisión, Teatro y Cine de Chile”. Con fecha 28 de Julio de 1980, reformó sus Estatutos, pasando a denominarse Sindicato Interempresa de trabajadores Artistas y Técnicos de Radio, Televisión, Teatro y Cine de Chile, con domicilio en comuna de Santiago, en jurisdicción en todo el territorio Nacional.

Con fecha 29 de Mayo del 2000 se efectúa nueva reforma de estatutos, pasando a denominarse Sindicato Interempresa de Actores de Chile, con domicilio en la Comuna de Recoleta y manteniendo su jurisdicción.

Con fecha 18 de Junio de 2001 se efectúa reforma de estatutos manteniendo la organización su denominación, domicilio y jurisdicción.

Con fecha 27 de Octubre de 2003 se efectúa reforma de estatutos manteniendo la organización su denominación, domicilio y jurisdicción.

Con fecha 21 de Junio de 2019, se efectúa reforma de estatutos, pasando a denominarse “Sindicato Interempresa de Actores, Actrices, Trabajadores y Trabajadoras de Artes Teatrales de Chile” manteniendo la organización su domicilio y jurisdicción.

ARTÍCULO 2º: El Sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados/as y en especial:

1.- Representar a los/as afiliados/as en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

2.- Representar los intereses artísticos, culturales, gremiales, sociales y económicos de todos sus afiliados/as en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, sólo cuando previamente lo haya requerido por escrito al Directorio. No será necesario requerimiento de los/as afectados/as para que los/as represente en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten la generalidad de sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados/as;

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados/as, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivo.

5.- Prestar ayuda a sus asociados/as y promover la cooperación mutua entre los/as mismos/as, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación y cuidados;

6.- Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados/as, al igual que procurar su perfeccionamiento y capacitación intelectual, cultural, laboral y profesional.

7.- Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto del sector teatral, radial, audiovisual en tanto actividad, y todos los campos laborales, así como de las empresas públicas y privadas con o sin fines de lucro, donde sus socios y socias se desempeñen y de la labor que éstos/as realizan;

8.- Propender al mejoramiento del sistema de prevención de riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómica y otras

10.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas

11.- Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;

12.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 39 letra H e I de estos estatutos, así como adquirir y administrar bienes inmuebles, enajenar los mismos o suscribir sobre ellos prendas o hipotecas, de acuerdo a la legalidad vigente.

13.- Fomentar y concurrir con su apoyo a la formación de Centrales Sindicales, Confederaciones, Federaciones y otras entidades afines Nacionales o Internacionales o impulsar el reconocimiento de la afiliación sindical a nivel Internacional.

14.- Desarrollar actividades y tener finalidades institucionales de servicio y utilidad pública.

15.- Contribuir a la difusión y desarrollo de las Artes Escénicas, las Culturas y la diversidad de sus expresiones, a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 3º: Si se disolviera el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe S.E. el/la Presidente de la República.

El liquidador será nombrado por el/la Director/a del Trabajo.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4º: La Asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los/as socios/as, los/as cuales tendrán derecho a voz y a voto. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5º: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los/as socios/as en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios/as que asista.

Deberá dirigirla el/la Presidente, o su reemplazante designado/a para este efecto de acuerdo al artículo 26.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los/as socios/as asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez cada tres meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 6º: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el/la Presidente o a solicitud del 20% a lo menos de los/las asociados/as.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTÍCULO 7º: Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán a lo menos con tres días de anticipación por medio de carteles en los lugares de trabajo y/o salón social, debiendo adicionalmente ser convocadas por algún medio como correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de texto al teléfono o algún otro medio digital o plataforma disponible y de uso común, que permita acceder directamente a los/as socios/as. La citación deberá indicar el día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar Directorio, sin perjuicio de hacer citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el Directorio queda facultado para convocar a la Asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero sí deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 8º: Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, labores o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios/as se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el Directorio o socio/a coordinador/a designado/a al efecto por la mayoría del Directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos electorarios contenidos en el presente estatuto, si el Sindicato tuviese a

socios/as distribuidos/as en diferentes turnos, labores o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el comité eleccionario consignado en el Artículo 48.

ARTÍCULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto del Sindicato, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los/as asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con tres días de antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los/as afiliados/as que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro/a de fe, electo entre aquellos que dispone la ley

ARTÍCULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados/as mediante votación secreta y en presencia de un ministro/a de fe, electo entre aquellos que dispone la ley. De igual forma se procederá para efectos de afiliación o desafiliación directa del Sindicato a una central sindical.

Previo a la decisión de los/as socios/as, el Directorio del Sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el Sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto y a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7º.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el Sindicato en el evento que conformado una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11º: La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada con la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión. La asamblea decidirá en cada caso, el tiempo el cual la organización esperará a las otras organizaciones.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiese sido titular.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 12º: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

El Directorio del Sindicato estará compuesto por un/a dirigente si el número de socios/as es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

Si el Sindicato reúne entre 25 y 249 será dirigido por tres dirigentes/as, si el Sindicato agrupa entre 250 y 999 socios/as tendrá 5 dirigentes; si el Sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores/as poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores/as, tendrá 9 dirigentes. El Directorio durará en sus funciones tres años con una reelección por una vez.

En el acto de renovación de Directorio, cada socio/a tendrá derecho a marcar en el voto, 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9.

Para poder participar en esta votación el/la socio/a deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis meses, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el Sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

La norma estatutaria destinada a dar cumplimiento con la obligación de participación femenina en el directorio sindical, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.940, se encuentra incorporada en el artículo 16 del estatuto.

ARTÍCULO 13º: Para ser candidato/a a director/a el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al Secretario/a del Sindicato. En caso de no existir éste, al Presidente/a, en ausencia de éste al Tesorero/a o a cualquiera de los/as directores/as si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 20 días ni después de 5 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los/as socio/as de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse a no antes de 30 días ni después de 10 días anteriores a la elección.

El/la dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de la recepción de estas refrendándolas con su firma, entregando la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin Directiva vigente, los/as socios/as designarán una comisión electoral integrada por 3 socios/as, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro/a de fe en el acto eleccionario.

El/la encargado/a o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al

ministro/a de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio que los/as propios/as interesados/as utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario/a efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación. La Comisión Electoral establecerá un mecanismo informativo que permita entregar periódicamente la información sobre las candidaturas a todos los socios y socias a contar de su fecha de inscripción y hasta 5 días antes de la Elección. Este mecanismo contemplará el envío de información a los/as socios/as a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7°.

La información entregada no hará diferencias en favor de una u otra candidatura y se enviará a lo menos cuatro veces dentro del plazo de inscripción, de forma de incorporar a quienes se vayan inscribiendo durante éste. El último envío siempre será al cierre de dicho plazo.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un/a ministro/a de fe de los que alude la ley esto es: Inspectores/as del trabajo, Notarios/as públicos/as, Oficiales del Registro Civil o los/as funcionarios/as de la Administración del Estado que sean designados/as en calidad de tales encargados/as por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

Para efectos del desarrollo de la elección de Directorio, así como de las demás votaciones contempladas en el presente estatuto, la Directiva o comisión electoral, buscará implementar aquellos mecanismos que favorezcan, dentro de la ley, la mayor participación posible de los socios y socias, los que podrán considerar sistemas de votación electrónica que cumplan con los requisitos que la ley establece y que se encuentren autorizados por la Dirección del Trabajo.

ARTÍCULO 14°: Para los efectos que los/as candidatos/as a directores/as gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la inspección del trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para la cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 15°: Para ser director/a del Sindicato, el socio/a deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.
2. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva. Esta inhabilidad durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
3. Saber leer y escribir,
4. Estar al día en las cuotas sindicales, y
5. Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio/a del Sindicato, salvo que el mismo Sindicato tuviere una existencia menor.
6. En el caso de estar reinscrito/a, esta reinscripción debe tener una antigüedad de a lo menos seis meses.
7. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 38°, inciso tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos/as en el cargo a llenar, se elegirá al/la socio/a más antiguo de entre los/as empatados/as y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro/a de fe.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca la necesidad de contar con un mecanismo que asegure una proporción mínima de mujeres en el Directorio, éste operará de la siguiente manera:

En el evento que la población femenina afiliada al Sindicato sea de un 30%, en el Directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de DIRECTORAS, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	Nº de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y Permisos
25 a 249	1
250 a 299	2
1000 a 2999	3
3000 o más	4
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	5

Si el factor de participación femenina es menor que 30%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que correspondan a la organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235, cuyo resultado se aproximará a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

En caso de alcanzarse o superarse la proporción exigida por la ley por medio del procedimiento descrito en el inciso primero del presente artículo, no se efectuará corrección alguna.

En caso contrario, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al Directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso señalado en el inciso primero. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado

y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley.

Solo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios y socias que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los/as directores/as electos/as que no gozan de éste beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los/as directores/as que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios/as acordada en asamblea ordinaria de conformidad al Artículo 4 de éste estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a la formación y capacitación sindical en el año calendario, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el Artículo 21 de éste Estatuto, salvo acuerdo contrario con el empleador.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 17º: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación del directorio, se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario/a, Prosecretario/a, Tesorero/a, Protesorero/a y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

En todo caso, la designación de los cargos de Presidente, Secretario/a General y Tesorero/a sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Los/las dirigentes electos/as o reelectos/as dentro de los seis meses deberán tomar cursos cuyos contenidos estén relacionados con, a lo menos, las siguientes temáticas: Legislación laboral, Rol del sindicato, Contabilidad básica, Administración sindical, Técnicas de negociación, Liderazgo y comunicación efectiva.

Si un/a director/a muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el/la socio/a que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección donde cada socio/a participante con derecho a sufragio dispondrá de tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que

deberá informar el/la nuevo/a integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva. En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

Si el número de directores/as que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los/as que resultaren elegidos/as como directores/as permanecerán en sus cargos por un periodo de tres años.

En caso que la totalidad de los/as directores/as por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el Sindicato acéfalo los/as socios/as procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13° de este estatuto para renovar el Directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del Directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los/as dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores/as sólo a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario/a, Prosecretario/a, Tesorero/a o Protesorero/a, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director/a, o por acuerdo de la mayoría de estos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la Asamblea a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7° y por escrito a la empresa en la cual se desempeña el/la dirigente.

En cualquier momento el Directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los/as dirigentes.

ARTÍCULO 19°: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito o a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7° y en forma personal a cada director/a, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 20°: El Directorio tendrá entre sus funciones:

- A. Definir e implementar las políticas y acciones del Sindicato, en el marco de los objetivos del mismo.

- B. Ejercer la representación legal del Sindicato, mediante la suscripción de contratos u otro tipo de instrumentos o acuerdos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Sindicato.
- C. Velar por el patrimonio del Sindicato y realizar los esfuerzos destinados a incrementarlo.
- D. Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados/as involucrados/as en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- E. Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los cinco primeros días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
- F. Informar a la Inspección del Trabajo la disminución del número de afiliados/as, que tenga la organización en una empresa definida, dentro del quinto día hábil de haberse producido, cuando aquel pudiese alterar el número de delegados/as a elegir.

En el cumplimiento de sus funciones y en general en el ejercicio normal de los procesos de deliberación al interior del Directorio, el/la o los/as directores/as que tengan potenciales conflictos de interés respecto de los temas a tratar, en función de sus labores profesionales o compromisos laborales, deberán inhabilitarse para votar en dichas materias.

El Directorio, dentro de sus facultades, podrá contar con las asesorías de personas expertas en materias laborales, jurídicas, gremiales o relativas a las artes escénicas. Esto será facultad del Directorio, sujeta a los procedimientos y controles establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 21º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los últimos 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- A. gastos administrativos;
- B. viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- C. servicios y pagos directos a socios/as;
- D. Capacitación sindical;
- E. Muebles, bienes inmuebles y útiles
- F. Gastos de representación,
- G. Inversiones, e
- H. imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización. La partida de gastos de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical, no podrá exceder de un 20% del total de ingreso de la organización sindical. La partida de imprevistos por su parte no podrá exceder de un 10% en cada presupuesto anual.

El Directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el sindicato cuente con 250 o más afiliados/as, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la comisión de cuentas y firmado por un/a contador/a, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical y difundido a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7º, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total del Directorio, el Directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 22º: El Directorio estará siempre obligado a proporcionar a los/as socios/as el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los/as socios/as podrán convocar a la censura del Directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 23º: El Directorio cualquiera sea el número de afiliados/as debe llevar un libro de registro actualizado de sus socios/as.

ARTÍCULO 24º: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el/la Presidente y Tesorero/a actuando conjuntamente.

El Directorio saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los/as directores/as responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IV

DEL/LA PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO/A, PROSECRETARIO/A, TESORERO/A, PROTESORERO/A Y DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 25º: Son facultades y deberes del/la Presidente:

- A. Ejercer la vocería interna y externa del Sindicato, en función de las decisiones que el Directorio acuerde.
- B. Ordenar al Secretario/a que convoque a la asamblea o al Directorio;
- C. Presidir las sesiones de asambleas y de Directorio;
- D. Firmar actas y demás documentos;
- E. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción,

- F. Dar cuenta verbal y/o por escrito de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- G. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados/as.
- H. Realizar previa aprobación del Directorio todo tipo de operaciones bancarias, entre ellas y sin que esta enumeración sea taxativa o limitativa, podrán: a) Depositar en Fondos Mutuos, Depósitos a plazo o cualquier otro sistema de inversión a corto, mediano o largo plazo; b) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales con bancos comerciales, en el Banco del Estado de Chile, o en cualquier otra institución de derecho público o privado en beneficio del sindicato, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar o impugnar saldos, y cerrarlas; c) invertir los dineros de la sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado
- I. Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

El/la Presidente dedicará a lo menos 48 horas mensuales a la labor sindical.

ARTÍCULO 26°: En caso de ausencia imprevista del/la Presidente, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 27°: Son facultades y deberes del/la Secretario/a:

- A. Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de Directorio, tomar nota y de los acuerdos y ponerlas a disposición de los/as socios/as para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- B. Llevar al día los libros de acta y de registro de los/as socios/as, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios/as se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del/la socio/a, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUT. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Este registro podrá llevarse, también por medio de sistemas informáticos que aseguren la seguridad, organización y disposición de la información.
- C. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el/la Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos
- D. Hacer citaciones a sesión que disponga el/la Presidente Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia, citaciones y comunicaciones y todos los útiles de la Secretaría,
- E. y Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados/as
- F. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea

El Secretario dedicará a lo menos 48 horas mensuales a la labor sindical.

ARTÍCULO 28º: Facultades y deberes del/la Tesorero/a:

- A. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- B. Recaudar las cuotas que deben cancelar los/as asociados/as, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por los empleadores;
- C. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 36 del presente estatuto;
- D. Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- E. Efectuar de acuerdo con el/la Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- F. Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el/la Presidente y Tesorero/a y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- G. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior a la de tres ingresos mínimos;
- H. Realizar previa aprobación del Directorio todo tipo de operaciones bancarias, entre ellas y sin que esta enumeración sea taxativa o limitativa, podrán: a) Depositar en Fondos Mutuos, Depósitos a plazo o cualquier otro sistema de inversión a corto, mediano o largo plazo; b) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales con bancos comerciales, en el Banco del Estado de Chile, o en cualquier otra institución de derecho público o privado en beneficio del sindicato, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar o impugnar saldos, y cerrarlas; c) invertir los dineros de la sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado
- I. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;
- J. El/la Tesorero/a será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- K. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados/as.
- L. Cualquier u otro deber que le asigne la asamblea.

El/la Tesorero/a dedicará a lo menos 48 horas mensuales a la labor sindical.

ARTÍCULO 29º: Son deberes y facultades del Vicepresidente, Prosecretario/a, Protesorero/a:

- A. Colaborar con el Presidente, Secretario/a y Tesorero/a respectivamente en sus funciones, de acuerdo a lo que estos y el Directorio determinen.
- B. Reemplazar al Presidente, Secretario/a y Tesorero/a respectivamente en sus ausencias ocasionales.

Son deberes y facultades de los/as Directores/as:

- A. Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización.
- B. Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS/AS

ARTÍCULO 30º: Los/as socios/as del sindicato que dependan de un mismo empleador siempre que no se hubiere elegido a uno o más de ellos/as como director/a, podrán elegir a un/a delegado/a sindical, siempre y cuando, el número de afiliados/as sean desde ocho a cincuenta socios/as. En caso de 51 a 75 trabajadores/as podrán elegir 2 delegados/as. Si fueran 76 a más afiliados/s a la empresa, elegirán tres delegados/as.

Si entre los/as trabajadores/as de la empresa se hubieren elegido uno o más directores/as sindicales, el número de delegados/as sindicales a elegir se rebajarán en igual proporción del número total de dirigentes/as que laboren en la empresa respectiva.

ARTÍCULO 31º: Los/as delegados/as sindicales serán electos por el grupo de socios y socias del sindicato que se encuentren trabajando, a las fechas de la elección, en la empresa respectiva, mediante votación secreta efectuada por el órgano electoral correspondiente ante un ministro de fe de aquellos que dispone el Art. 218 del Código del Trabajo. Dicha votación será realizada de conformidad a los procedimientos electorales a que se refiere el Artículo 48 del presente estatuto.

ARTÍCULO 32º: Una vez efectuada la elección aludida en el Art. Anterior, el Directorio sindical, comunicará los resultados de la misma al empleador, con copia a la Inspección del Trabajo en que se encuentre registrada la organización sindical. En éste último caso se acompañará además, copia del acta de elección y nómina de los/as participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales. Así mismo, el/la Secretario/a o quien haga sus veces deberá certificar el número de socios/as que laboran en esa empresa, que los/as socios/as participantes en la elección del/la o los/as delegados/as, se encuentran afiliados al Sindicato y que son trabajadores de la empresa., con indicación de su razón social y en lo posible, su número RUT.

ARTÍCULO 33º: El o los delegados/as sindicales gozarán del fuero que dispone la Ley, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Además, gozarán del beneficio del permiso sindical en los términos establecidos en la Ley vigente. La duración del mandato de cada delegado/a sindical será del tiempo que dure la producción en la que tiene contrato.

ARTÍCULO 34º: El o los delegados/as sindicales tendrán como función principal representar al grupo de socios/as que se desempeñan en la empresa, tanto ante el Sindicato como ante el empleador y podrán ser censurados por los socios/as que laboren en su misma empresa, en los

mismos términos que el Directorio de la organización. Deberá dar cuenta a sus representados de la situación y marcha del Sindicato a través del informe que reciba del mismo, por intermedio de un miembro del Directorio. Todo esto se hará solicitando una entrevista, por lo menos una vez al mes, con cualquier miembro del Directorio, que tendrá la obligación de recibirlos/as y de presentar en reunión ordinaria de Directorio, ante los demás miembros, el informe de esta reunión.

TITULO VI

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 35º: Podrán pertenecer a esta organización todos los actores/actrices de Radio, Televisión, Teatro, Cine y/o cualquier medio de comunicación actual o futuro en la jurisdicción del Sindicato que comprende el territorio nacional. También podrán pertenecer a este sindicato los dramaturgos/as, directores/as de teatro, técnicos/as teatrales, pedagogos/as teatrales, docentes teatrales, diseñadores/as, tramoyistas, músicos y otros trabajadores de las artes teatrales, que se desempeñen en las artes escénicas, en la jurisdicción del Sindicato, que corresponde al territorio nacional.

Son actores y actrices profesionales quienes sean licenciados/as o titulados/as de la Carrera de Actuación de las distintas Universidades, Escuelas de Teatro, Institutos Profesionales y Academias reconocidas o no por el Estado, presentando su título y acreditando haberse desempeñado como actor o actriz los últimos doce meses.

Son técnicos/as, diseñadores/as y tramoyistas, quienes sean licenciados/as o titulados/as en carreras técnicas o profesionales en Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, Escuelas de Artes Escénicas y Academias, reconocida o no por el Estado, presentando su título o certificado de egreso y acreditando haberse desempeñado como tales los últimos doce meses.

Son docentes teatrales aquellos actores y actrices que se desempeñan en la enseñanza teatral en colegios, escuelas, universidades, centros culturales. Son pedagogos/as teatrales los actores y actrices que se desempeñan utilizando las técnicas teatrales como metodología de enseñanza.

Son dramaturgos/as, los escritores/as o compaginador/a de un discurso coherente destinado a ser representado dramáticamente.

Son directores quienes dirigen y/o conjuntan y/o concertan la labor de actores/actrices en obras y/o programas dramáticos en las artes teatrales.

Se reconoce como actores y actrices profesionales, también, a quienes desempeñen la labor de representación de artes teatrales, habiéndose formado de manera autodidacta.

Se reconoce como directores/as, técnicos/as, diseñadores/as, y tramoyistas profesionales, aquellos que ejercen la profesión, pero son autodidactas y de oficio, todos aquellos que se desempeñen en las labores específicas que integran el montaje de una obra de teatro.

En estos casos, la incorporación al sindicato será previo estudio de los antecedentes, vale decir, la entrega de documentos que acrediten el desempeño en estas labores durante los últimos 12 meses, por parte de una comisión que designe el Directorio, con autonomía de la asamblea, para asesorar la decisión que deberá tomar el Directorio por mayoría absoluta.

Son socios/as honorarios/as aquellos socios/as que hayan cumplido 65 años de edad y quienes

tengan una imposibilidad física y/o mental que les impida ejecutar su trabajo siempre y cuando hayan sido socios activos del Sindicato

Para ingresar al Sindicato los/as interesados/as deberán cumplir los requisitos antes mencionados, presentando los documentos que son solicitados para acreditar frente al directorio su calidad de actor/actriz, director/a o trabajador/a de las artes teatrales. En el caso de una respuesta negativa el/la postulante podrá apelar en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en el acta. Si no se aceptare el ingreso del/la postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además se comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes al acuerdo, al candidato a socio/a, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el/la afectado/a podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Por el sólo acto de afiliarse al sindicato, el/la trabajador/a autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establezca la ley, especialmente para aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

ARTÍCULO 36º: El /la socio/a perderá su calidad de tal por renuncia escrita al Sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los/as dirigentes/as, ya sea en forma personal o por carta certificada.

El/la socio/a perderá su calidad de tal, los beneficios y el derecho a voz y voto:

- A. Por renuncia escrita entregada en forma personal o carta certificada notarialmente al Sindicato, dirigida al Secretario General de la organización.
- B. Al dejar de cotizar durante dos años.
- C. Al no cumplir con las responsabilidades asumidas con SIDARTE en cuanto a cotizaciones extraordinarias por trabajos remunerados originados por el sindicato.

En estos casos las personas que deseen reincorporarse al Sindicato deberán remitirse al artículo 35 de este estatuto y cumplir con los requisitos y presentación de antecedentes, que estipula.

El/la tesorero/a notificará comunicación emitida por carta certificada o a través de alguno de los medios establecidos en el artículo 7º en la que incluirá el texto del inciso B, a cada uno de los/as socios/as que se encuentren atrasados en el pago de 23 cuotas ordinarias mensuales, o el inciso C al que no hubiese pagado su porcentaje pactado con el Sindicato, sin perjuicio de los avisos que se le puedan hacer llegar a los/as socios/as por parte del Sindicato, a partir de los 6 meses de atraso en el pago de las cuotas ordinarias mensuales, o a partir de 1 mes de atraso en el pago de las cotizaciones extraordinarias, a través de los/as socios/as activos/as y otros medios.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 37º: En el plazo de 90 días elegido el Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de 3 y un máximo igual al número de integrantes del Directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes/as. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- A. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo presupuesto;
- B. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y
- C. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día y
- D. Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del Sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 21 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará tres años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los/as integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo por el cual fueron elegidos originalmente. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del Sindicato. Solo en caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho al Directorio del Sindicato. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

ARTÍCULO 38º: El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los/as dirigentes/as que ocupen el cargo de director/a y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los/as socios/as que designe la Asamblea.

El Directorio confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los/as socios/as, y lo dará a conocer a la Asamblea para su aprobación.

Se mantendrán, en carácter de permanente al menos las siguientes comisiones

- A. Comisión de Bienestar Social, destinada a implementar un sistema de beneficios para los socios y socias del Sindicato, estableciendo para ello un mecanismo de financiamiento y un reglamento de beneficios que deberá ser aprobado por el Directorio y la Asamblea General de socios y socias. Sin perjuicio de lo anterior, se destinarán a éste fin los fondos recaudados por concepto de cuota de incorporación, señalado en la letra a del art. 44 del presente estatuto.
- B. Comisión de Género, Igualdad y no Discriminación, destinada a proponer medidas relativas a avanzar en la eliminación de todas las formas de discriminación por razones de género, orientación sexual, nacionalidad u otras, en el accionar sindical o en el contexto de la actividad de representación de Artes Escénicas.
- C. Comisión de Ética y Disciplina, destinada a velar por preservar los valores propios

de la actividad profesional, la probidad, transparencia y el buen trato entre los miembros del Sindicato.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33% y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- A. Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- B. De mantenerse el empate, se dirimirá a favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- C. Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 39º: El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- A. Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados/as de acuerdo con este estatuto;
- B. Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieran los/as asociados/as o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- C. El producto de los bienes del Sindicato;
- D. Las multas que se apliquen a los/as asociados/as de conformidad con este estatuto;
- E. El producto de la venta de sus activos;
- F. Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- G. El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo;
- H. por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias;
- I. Todo tipo de operaciones bancarias, entre ellas y sin que esta enumeración sea taxativa o limitativa, podrán: a) Depositar en Fondos Mutuos, Depósitos a plazo o cualquier otro sistema de inversión a corto, mediano o largo plazo; b) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales con bancos comerciales, en el Banco del Estado de Chile, o en cualquier otra institución de

derecho público o privado en beneficio del sindicato, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar o impugnar saldos, y cerrarlas; c) invertir los dineros de la sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado

- J. con los bienes inmuebles o muebles que done el Fisco de Chile, de cualquier forma, ya sea a título oneroso o gratuito; sujeto o no a condición, y bajo cualquier régimen legal. El fisco de Chile podrá para estos efectos actuar como donante en forma personal y directa o a través del Ministerio de Bienes Nacionales o cualquier otro Ministerio que determine, y
- K. Por los bienes inmuebles o muebles que el Sindicato adquiera, pudiendo para ello suscribir créditos y establecer prendas o hipotecas sobre los mismos, siempre de acuerdo a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 40°: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la Asamblea, bajo ninguna circunstancia la Directiva o la Asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados/as, en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellos/as hayan celebrado con la organización.

ARTÍCULO 41°: Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la Directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 7 de estos estatutos, señalando claramente el motivo de la misma

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa ésta, y cualquier otra conversación destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

TITULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS/AS

ARTÍCULO 42°: Serán derechos de todo afiliado/a al sindicato:

- A. Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos;
- B. Ser representado por el Sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- C. Ser representado por el Sindicato en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiere requerido por escrito a la Directiva;

- D. Ser representado por el Sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios/as;
- E. Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en la Asamblea.

ARTÍCULO 43º: Los/as socios/as en asamblea podrán aprobar mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la Mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 44º: Son obligaciones y deberes de los/as socios/as:

- A. Pagar una cuota ordinaria mensual de 0.12 U.F. para los/as socios/as que trabajen en Teatro y una de 0.36 U.F para los/as socios/as que trabajen en Televisión. Además, deberán pagar una cuota de incorporación equivalente al 75% de la cuota ordinaria mensual de los/as socios que trabajen en teatro pero que se aplicará uniformemente a todos los/as nuevos/as socios/as. En caso de cesantía el/la socio/a podrá pagar una cuota mínima de 0.6 U.F. En este caso, los/as socios/as deberán dar aviso de su cesantía y cancelar esta cuota que no se podrá pagar por más de 6 meses al año, debiendo los/as socios/as los 6 meses restantes, cancelar la cuota ordinaria mensual que les corresponda. Si no cumplen con estos requisitos la Tesorería del Sindicato entenderá que están morosos. Estas cuotas ordinarias son fijadas por el Directorio
- B. Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- C. Concurrir a las asambleas que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar cargos y comisiones que se les encomienden;
- D. Cooperar personalmente en la realización de los fines del Sindicato;
- E. Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al/la Secretario/a cuando cambien de domicilio, o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- F. Informar en lo posible el lugar donde se encuentra trabajando y las condiciones contractuales

TITULO X

DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 45º: El Directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el Directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los/as socios/as de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para estos efectos ya señalados los/as socios/as interesados/as formarán una comisión integrada por tres socios/as del Sindicato.

Esta se dará a conocer a los/as asociados/as con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante

carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpadao.

ARTÍCULO 46º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y termino en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los/as socios/as mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación. Dicha comisión deberá, también solicitar el ministro/a de fe

ARTÍCULO 47º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los/as socios/as del Sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 180 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el Directorio debe cesar de inmediato su cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos 15, 16,17 y 48 del presente estatuto. Dicha elección no podrá realizarse, en ningún caso, antes de cumplido un plazo de quince días a contar de la fecha de aprobación de la censura, pudiendo los/as integrantes del Directorio censurado ser candidatos en dicha ocasión, salvo que esté/n directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO XI

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 48º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado comité eleccionario conformada por 3 socios/as del Sindicato elegidos por mayoría absoluta de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro/a de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro/a de fe de los contemplados en ella.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 49º: El/la socio/a que se encuentre atrasado en el pago de seis o más cuotas mensuales ordinarias o tenga deudas pendientes con la organización automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudiera corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por dicho concepto. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio/a el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 50º: El Directorio podrá multar a los/as socios/as que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- A. no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;
- B. faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, y este estatuto,

- C. por actos que, a juicio de la Comisión de Ética y Disciplina, no respeten los valores éticos propios de la actividad profesional, la probidad, transparencia, el buen trato entre los miembros del Sindicato y/o vulneren la dignidad de cualquier socio/a o persona, ya sea por razones de género, orientación sexual, clase, nacionalidad u otras.

ARTÍCULO 51º: Cada multa no podrá ser superior a doce cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor de 24 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 6 meses.

ARTÍCULO 52º: La Comisión de Ética y Disciplina podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad o la reincidencia en las faltas mencionadas en el Art. 50º letra "c" así lo aconsejaran.

ARTÍCULO 53º: Cuando la gravedad o las reincidencias en las faltas mencionadas en el Art. 50º letra "c" lo hiciera necesario, la Comisión de Ética y Disciplina, como medida extrema podrá expulsar al/la socio/a, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse y/o apelar al Directorio.

El/la socio/a expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

TITULO XIII

DE LAS FILIALES REGIONALES

ARTÍCULO 54º: Podrán constituirse Filiales Regionales en las distintas regiones en que se encuentra dividido administrativamente el territorio nacional, a excepción de la Región Metropolitana de Santiago. Dichas filiales estarán conformadas por la totalidad de los socios y socias del Sindicato que fijen su domicilio en la respectiva región. Ningún socio/a podrá fijar domicilio en más de una región al mismo tiempo.

Estas filiales tendrán por objeto el desarrollo y difusión de las actividades del Sindicato en el territorio, así como la promoción de la afiliación al mismo. Desarrollarán, también, acciones de representación de los intereses e inquietudes del Sindicato en aquellas instancias regionales que se considere pertinente, en acuerdo con el Directorio.

No podrá funcionar más de una filial en cada Región del País.

ARTÍCULO 55º: Cada filial estará dirigida por una Directiva conformada por tres integrantes del Sindicato, elegidos en votación secreta por los socios y socias de la respectiva región. En dichos procesos electorales, el Secretario del Sindicato ejercerá como Ministro de Fe. Dicha votación deberá contar con una participación mínima equivalente al 50% más un socio/a, del total de socios y socias que fijen domicilio en dicha Región.

Los/as integrantes de dichas directivas tendrán igualdad de derechos dentro de la misma, debiendo actuar de común acuerdo o por mayoría. Para efectos de su funcionamiento, deberán elegir entre ellos un Presidente/a, un Secretario/a y un Tesorero/a.

ARTÍCULO 56º: Podrán ser electos integrantes de una Directiva Regional, los socios o socias que cumplan con los requisitos que este estatuto establece para ser electo en el Directorio Nacional y que fijen su domicilio en la respectiva región. La participación en una Directiva Regional será incompatible con la participación en el Directorio Nacional, pero sí será compatible con la participación en alguna Comisión Nacional de aquellas señaladas en el Título VII del

presente Estatuto.

ARTÍCULO 57°: Los integrantes de una Directiva Regional durarán tres años en esta función pudiendo ser reelectos una vez. Sin perjuicio de lo anterior, bastará el envío de una carta al Directorio solicitando la disolución de dicha directiva, firmada por el 50% más un socio/a, del total de socios y socias que fijen domicilio en la Región, para efectos de proceder en tal sentido y convocar a una nueva elección.

ARTÍCULO 58°: Cada año, el Directorio, con aprobación de la Asamblea de socios y socias, destinará a dichas mesas un presupuesto anual de funcionamiento, el que deberá ser rendido de acuerdo a las condiciones que se establezcan en un Reglamento a tal efecto, el que deberá ser aprobado por la Asamblea de socios y socias.

TITULO XIV

DE LA ASAMBLEA TERRITORIAL

ARTÍCULO 59°: Se establece una Asamblea Territorial, conformada por el Directorio y todos/as los/as integrantes de cada una de las directivas regionales establecidas conforme al título precedente. Dicha asamblea tendrá por objeto analizar la política sindical y proponer al Directorio y a la Asamblea de socios y socias aquellas medidas tendientes al mejor funcionamiento de la organización.

ARTÍCULO 60°: La Asamblea Territorial se reunirá al menos una vez durante cada año calendario y deberá ser convocada por el Directorio o por la mayoría de sus integrantes.

TITULO XV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 61: Es incompatible para ser dirigente/a del Sindicato:

- A. Desempeñar un cargo de exclusiva confianza en sentido estricto, de las autoridades políticas o administrativas del país.
- B. Desempeñar un cargo directivo o de confianza en alguna Empresa Estatal o privada de carácter audiovisual o similar.
- C. Ser propietario/a de una sala de Teatro o de una Productora audiovisual.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO 62: La Directiva vigente durante la aprobación de estos estatutos extenderá su periodo en conformidad al artículo 12º de los presentes estatutos, sin perjuicio de lo estipulado en estos en relación a la renuncia de un director o la censura del Directorio.